



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº015-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 31 ENE. 2012

VISTOS:

La Carta Nº 118-2011-OEFA/DFSAI a través de la que se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa Arasi S.A.C., el escrito de descargo presentado el 07 de julio de 2011 y ratificado el 04 de octubre de 2011 y los demás actuados en el Expediente de Supervisión Especial Nº 254-09-MA/E y el Expediente Nº 80-2011-DFSAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 30 de noviembre al 02 de diciembre de 2009, se realizó la supervisión especial sobre cumplimiento de los compromisos y normas ambientales vigentes en la Unidad Minera Arasi de la empresa ARASI S.A.C. (en adelante, ARASI), por la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. EMAIMEHSUR S.R.L. – PROING & SERTEC S.A. ING. ASOC. (en adelante, la supervisora).
- b. Mediante Oficio Nº 1169-2009-MEM/AAM de fecha 14 de agosto de 2009 (Registro Nº 1216531 de fecha 17 de Agosto de 2009), la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, remite a OSINERGMIN para conocimiento y fines pertinentes, el Oficio Nº 010-2009-CGAMA/O-L de fecha 08 de Agosto de 2009, por el cual el Comité de Gestión Ambiental y Medio Ambiente del distrito de Ocuvi, provincia de Lampa, departamento de Puno, comunica que las comunidades y anexos ubicados aguas debajo de las operaciones del proyecto Arasi están siendo afectadas por presuntas descargas de efluentes mineros, en ese sentido, solicitan que se consideren otros puntos adicionales de monitoreo de aguas superficiales y subterráneas de la operación minera ARASI, a fin de tener un monitoreo real y así contribuir con la mitigación de efluentes residuales de las operaciones Arasi hacia el río Chacapalca.
- c. Mediante Oficios Nº 1207-2009-MEM/AAM y Nº 873-2009-MEM/DGM de fechas 21 y 27 de Agosto de 2009 (registros Nº 1221205 y Nº 1224548 de fechas 25 y 27 de agosto de 2009), la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, remite a OSINERGMIN para conocimiento y fines pertinentes, los Oficios Nº 071-2009-ALC/MDO-L y Nº 072-2009-ALC/MDO-L, por los cuales el señor Marco Quispe Calizaya, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ocuvi, solicita que se anule o se deje sin efecto la modificación del EIA de Arasi por Ampliación de Nuevas Áreas, asimismo, señala que la emisión de bióxido de carbono producto de las explosiones en los tajos Valle y Carlos, así como de las emisiones de la planta de procesamiento Merrill Crowe, afectan directamente a la población del distrito de Ocuvi, toda vez que existe un vertimiento directo de manera permanente de las aguas residuales de las operaciones mineras hacia el río Chacapalca, afectando directamente a las comunidades de Túpac Amaru II de Caycho, Cerro Minas e incluso a la cuenca del río Ramis.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 El fedatario me suscribe y certifica que el presente documento que ha firmado a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe
 Lima, 07 FEB. 2012

.....
 Marcos Martín Yui Punin
 FEDATARIO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°015-2012-OEFA/DFSAI

- d. Con fecha 26 de noviembre de 2009, OSINERGMIN establece los Términos de Referencia para la Supervisión Especial a la Unidad Minera Arasi S.A.C., teniendo como objetivos la verificación de los compromisos del EIA en cuanto al tratamiento de aguas residuales domésticas, la verificación del funcionamiento de los sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales domésticas, la determinación de la eficiencia de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en cuanto a la remoción de parámetros bacteriológicos; y, la verificación de cumplimiento de los LMP de efluentes minero-metalúrgicos y de la calidad de aguas superficiales.
- e. Mediante Carta N° 008-MA-SE de fecha 22 de diciembre de 2009, (registro N° 1283380 de fecha 22 de diciembre de 2009), el Consorcio Geosurvey Shesa Consulting- Clean Technology SAC- Emaimehsur SL-Proing&Sertec S.A., presenta a OSINERGMIN el Informe de Supervisión Especial 2009, resultado de la supervisión efectuada los días 30 de noviembre al 02 de diciembre del 2009, en las instalaciones de la unidad minera Arasi de la empresa minera Arasi S.A.C., detectándose indicios de ilícitos administrativos sancionables.
- f. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final¹ del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA).
- g. Al respecto, en el artículo 11^{o2} de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del OEFA la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- h. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- i. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

¹ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que correspondiere. (...) Lima.

² Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El presente documento que se suscribe certifica que el presente documento que se ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me refiero en caso necesario de lo que doy fe.
Lima.

07 FEB. 2012

Marcos Mattur Yui Punin
FEDATA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 015-2012-OEFA/DFSAI

- j. En ese sentido, mediante Resolución Nº 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- k. A través de la Carta Nº 118-2011-OEFA/DFSAI (folios 1 al 33 del expediente 080-2011-DFSAI/PAS), notificada el 30 de junio de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra ARASI.
- l. Mediante Carta s/n de fecha 07 de julio de 2011 (folios 35 al 56 del expediente 080-2011-DFSAI/PAS), ARASI presentó los descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- m. Mediante Carta Nº 323-2011-OEFA/DFSAI de fecha 27 de setiembre de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, remitió un CD con el archivo magnético del expediente Nº 254-09-MA/E, otorgándole a ARASI un plazo de 05 días hábiles a efectos de que formulen los descargos que consideren pertinentes.
- n. A través de la Carta s/n de fecha 04 de octubre de 2011, ARASI ratifica el contenido de su escrito de descargos presentado con fecha 07 de julio de 2011.

II. IMPUTACIONES

- 2.1. Infracción al artículo 7º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, por no haber establecido los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, el titular minero no ha establecido en su EIA, un punto de control para el efluente del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas provenientes de la Zona Baja y cuyo cuerpo receptor es el Río Chacapalca, lo cual constituye un incumplimiento a la norma antes mencionada.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM⁵.

⁴ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM

Artículo 7º.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁵ Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. Nº 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. Nº 059-93-EM; D.S. Nº 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley Nº 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales Nºs. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.



OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la Vista es una COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que se remite en el caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 07 FEB 2012

Marcos Martín Yui Punín
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 015-2012-OEFA/DFSAI

- 2.2. Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos: El titular minero no ha establecido en su EIA, un punto de control para el efluente del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas provenientes de la Zona Alta y cuyo cuerpo receptor es el Río Chacapalca, lo cual constituiría un incumplimiento a la norma antes mencionada.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

- 2.3 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos: El titular minero no ha establecido en su EIA, un punto de monitoreo del efluente del botadero de desmontes N° 1, el mismo que es conducido hacia un cuerpo de agua en la parte inferior del depósito de desmontes, lo cual constituiría un incumplimiento a la norma antes mencionada.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

- 2.4 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos: El titular minero no ha establecido en su EIA, un punto de monitoreo del efluente del agua de mina del Tajo Valle, que descarga en un bofedal en la parte inferior del Tajo, lo cual constituiría un incumplimiento a la norma antes mencionada.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

- 2.5 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, empresa minera excedió el Nivel Máximo Permissible aplicable al parámetro SPM (50 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente ubicado al pie del Tajo Valle (estación de monitoreo EM-2), un valor de 87 mg/l

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.



Organismo Especial de Fiscalización Ambiental
OEFA
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento es un original y que el mismo es una copia fiel del ORIGINAL, y al que me refiero en caso necesario de lo que doy fe.
Lima,

07 FEB. 2012
Marcos Iván Yui Punin
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°015-2012-OEFA/DFSAI

numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁷.

- 2.6 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: La empresa minera excedió el Nivel Máximo Permisible aplicable al parámetro STS (50 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente del Sub Dren del Botadero N° 1 (estación de monitoreo SD-1), un valor de 56 mg/l.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III.- ANÁLISIS

3.1. Incumplimientos a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

3.1.1. Imputación efectuada:

Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos⁸: El titular minero no ha establecido en su EIA, un punto de control para el efluente del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas provenientes de la Zona Baja y cuyo cuerpo receptor es el Río Chacapalca, lo cual constituiría un incumplimiento a la norma antes mencionada.

3.1.2. Descargos

- a) Al respecto, ARASI alega que al momento de subsanar la Observación N° 01 del Estudio de Impacto Ambiental de la Mina Andrés, relativa a la descarga de efluentes residuales domésticos, se explicó el tratamiento que se le daría a la descarga de efluentes residuales domésticos, razón por la cual adjuntan copia del documento mediante el cual presentan dicha absolución y el plano respectivo.
- b) Asimismo, ARASI indica que mediante Resolución Directoral N° 1800/2008/DIGESA-SA de fecha 20 de mayo de 2008 le otorgó autorización sanitaria para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de la Zona Baja.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima, 07 de Mayo de 2012

Marcos Martín Yui Punin
FEDATARIO

⁷ Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

ANEXO ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO 3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.

⁸ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°015-2012-OEFA/DFSAI

- c) En ese sentido, ARASI argumenta que no sólo se encuentra señalado el tratamiento de las aguas residuales domésticas en el Estudio de Impacto Ambiental, sino que cuentan con autorización de su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, expedido por la autoridad competente que era DIGESA.
- d) Finalmente, ARASI señala que no ha infringido el artículo 7° de la RM 011-96-EM/VMM por no haber vertido aguas residuales domésticas sin el tratamiento respectivo, lo que puede corroborarse con los resultados de los monitoreos trimestrales.

3.1.3. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el hecho de no haber establecido un punto de control de un efluente líquido minero metalúrgico en el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.
- c) Al respecto, corresponde establecer en primer lugar si el efluente bajo análisis constituye o no un efluente minero metalúrgico, en ese sentido, es necesario señalar que los literales a) y d) el artículo 13° de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM establecen que son considerados efluentes líquidos minero-metalúrgicos aquellos flujos descargados al ambiente, que provienen de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de la planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con las actividades de excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera y también aquellos flujos descargados al ambiente provenientes de campamentos propios.
- d) En consecuencia, de conformidad con la norma antes señalada, se determina que el efluente ubicado a la salida de la planta de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de la zona baja constituye un efluente minero metalúrgico, razón por la cual debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- e) Ahora bien, corresponde analizar si es que el efluente en mención se encuentra establecido o no en punto de monitoreo en el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente; al respecto, debemos indicar que mediante Resolución Directoral N° 276-2008-MEM/AAM de fecha 4 de noviembre de 2008 se aprobó en forma definitiva el EIA del Proyecto de Explotación y Beneficio Arasi, estableciendo en su artículo 2° que las especificaciones detalladas de la respectiva evaluación que sustenta dicha Resolución Directoral, se encuentran indicadas en el Informe N° 1230-2008/MEM-AAM-MES/WA/JPF/ABR/EA/WB/ADC de fecha 03 de noviembre de 2008.



ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
DFSAI
Lima, 07 FEB 2012

07 FEB 2012
Marcos Martín Yui Punin
SECRETARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°015-2012-OEFA/DFSAI

- f) En ese sentido, se debe señalar que en las páginas 13 del mencionado Informe N° 1230-2008/MEM-AAM-MES/WA/JPF/ABR/EA/WB/ADC se indica que en el Estudio de Impacto Ambiental se ha establecido los siguientes puntos de monitoreo:

Punto de Monitoreo	Descripción
LL-1	Río Chacapalca, 3000 metros aguas abajo de la garita de ingreso de la unidad minera
LL-2	Río Chacapalca 150 metros aguas abajo de la confluencia con el río Cochachaqui
LL-4	Río Chacapalca a 100 metros aguas arriba de la confluencia con el río Ocuvi
LL-5	Río Ocuvi a 400 metros aguas debajo de la confluencia con el río Chacapalca
LL-6	Río Ocuvi 1000 m aguas abajo de la confluencia con el río Antaymarca
LL-8	Río Llallimayo aguas debajo de la confluencia de las quebradas Condormilla e Incantaña
LL-9	Río Llallimayo después de la confluencia de los ríos Pumarimayo y Cupimayo
LL-10	Río Llallimayo aguas debajo de la confluencia con el río Macari
T-1	Río Cochachaqui a 50 metros de la confluencia con el río Chacapalca
T-3	Río Ocuvi a 70 metros antes de la confluencia con el río Chacapalca
T-5	Unión de la quebrada Condormilla con la quebrada Incantaña
T-6	Aguas abajo de la unión del río Pumarimayo con el río Cupimayo
T-7	Río Macari a 50 metros aguas arriba de la confluencia con el río Llallimayo
T-9	Río Antaymarca a 1 Km. Aguas arriba de la confluencia con el río Ocuvi

OEFA
 Organismo de Evaluación y Fiscalización
 Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

07 FEB 2012

Marcos Wladimir Yui Punin
 FEDATARIO

- g) En ese contexto, se advierte que en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio Arasi, no se ha establecido un punto de monitoreo para el efluente del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas provenientes de la Zona Baja, por lo que se ha determinado el incumplimiento al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- h) Asimismo, cabe añadir que revisado el sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que actualmente Arasi no cuenta con un punto de monitoreo para el efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de la zona baja.
- i) Ahora bien, respecto a lo alegado por Arasi en relación a que el efluente del sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas provenientes de la zona baja, se reporta a DIGESA, toda vez que cuenta con autorización de vertimiento de la misma mediante Resolución Directoral N° 1800/2008/DIGESA-SA; corresponde señalar que revisado el Informe de Supervisión se determina que efectivamente mediante la citada resolución se autoriza el vertimiento de dicho efluente identificándolo con el punto "TI-1" (folios 144, 272 y 273 del expediente 254-09-MA/E); sin embargo, de acuerdo a



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 015-2012-OEFA/DFSAI

lo señalado en los literales c) y d) del numeral 3.1.3 de la presente Resolución, al constituir el efluente bajo análisis un efluente minero metalúrgico, el mismo debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que lo señalado por Arasi no enerva la imputación efectuada.

- j) Asimismo, respecto a lo alegado por ARASI en relación a que en la absolución de la Observación N° 44 se explicó el tratamiento que se le daría a las aguas residuales domésticas, corresponde señalar que la presente imputación se ha efectuado en atención al incumplimiento del establecimiento de un punto de control en el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, por lo que lo señalado por Arasi tampoco enerva la imputación efectuada.
- k) Respecto de lo señalado por ARASI en relación a que no ha infringido el artículo 7° de la RM N° 011-96-EM/VMM porque no ha vertido aguas residuales domésticas sin el tratamiento respectivo, corresponde indicar que la obligación establecida en dicho artículo consiste en el establecimiento de un punto de control en el Estudio de Impacto Ambiental, por lo que el tratamiento de las aguas residuales no se encuentra bajo análisis, en tal sentido, lo alegado por ARASI sobre este punto no enerva el presente incumplimiento.
- l) En consecuencia, al haberse acreditado que ARASI ha cometido una infracción al no haber establecido en su Estudio de Impacto Ambiental un punto de control en el efluente del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas provenientes de la Zona Baja y cuyo cuerpo receptor es el Río Chacapalca; ello incumple lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que dicha empresa debe ser sancionada de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo al Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa ascendente a (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.2. Incumplimientos a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

3.2.1. Imputación efectuada:

Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos: El titular minero no ha establecido en su EIA, un punto de control para el efluente del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas provenientes de la Zona Alta y cuyo cuerpo receptor es el Río Chacapalca, lo cual constituiría un incumplimiento a la norma antes mencionada.

3.2.2. Descargos

- a) Al respecto, ARASI alega que al momento de subsanar la Observación N° 44 del Estudio de Impacto Ambiental de la Mina Andrés, relativa a las aguas residuales domésticas, se explicó el tratamiento que se le daría a las aguas residuales domésticas, razón por la cual adjuntan copia del documento mediante el cual presentan dicha absolución y el plano respectivo.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El titular que suscribe certifica que el presente documento que ha sido enviado a la División de FISCALIZACIÓN ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima.

07 FEB 2012
Marcos Martín Yui Punin
FISCALARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 015-2012-OEFA/DFSAI

detalladas de la respectiva evaluación que sustenta dicha Resolución Directoral, se encuentran indicadas en el Informe N° 1230-2008/MEM-AAM-MES/WA/JPF/ABR/EA/WB/ADC de fecha 03 de noviembre de 2008.

- f) En ese sentido, se debe señalar que en las páginas 13 del Informe antes citado se indica cuáles son los puntos de monitoreo identificados en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio Arasi, conforme se puede apreciar en el literal f) del numeral 3.1.3 de la presente Resolución; por lo que se advierte que en dicho estudio ambiental no se ha verificado un punto de monitoreo para el efluente del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas provenientes de la Zona Alta, determinándose el incumplimiento al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- g) Asimismo, cabe añadir que revisado el sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que actualmente Arasi no cuenta con un punto de monitoreo para el efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de la zona alta.
- h) Ahora bien respecto a lo alegado por Arasi en relación a que el efluente del sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas provenientes de la Zona Alta, se reporta a DIGESA, toda vez que cuenta con autorización de vertimiento de la misma mediante Resolución Directoral N° 1800/2008/DIGESA-SA; corresponde señalar que revisado el Informe de Supervisión se determina que efectivamente mediante la citada resolución se autoriza el vertimiento de dicho efluente identificándolo con el punto "TI-2" (folios 146, 272 y 273 del expediente N° 254-09-MA/E), sin embargo, de acuerdo a lo señalado en los literales c) y d) del numeral 3.2.3 de la presente Resolución, al constituir el efluente bajo análisis un efluente minero metalúrgico, el mismo debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que lo señalado por Arasi no enerva la imputación efectuada.
- i) Asimismo, respecto a lo alegado por ARASI en relación a que en la absoluta de la Observación N° 44 se explicó el tratamiento que se le daría a las aguas residuales domésticas, corresponde señalar que la presente imputación efectuada en atención al incumplimiento del establecimiento de un punto de control en el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, por lo señalado por Arasi no enerva la imputación efectuada.
- j) Respecto de lo señalado por ARASI en relación a que no ha infringido el artículo 7° de la RM N° 011-96-EM/VMM porque no ha vertido aguas residuales domésticas sin el tratamiento respectivo, corresponde indicar que la obligación establecida en dicho artículo consiste en el establecimiento de un punto de control en el Estudio de Impacto Ambiental, por lo que el tratamiento de las aguas residuales no se encuentra bajo análisis, en tal sentido, lo alegado por ARASI no enerva el presente incumplimiento.
- k) En consecuencia, al haberse acreditado que ARASI ha cometido una infracción al no haber establecido en su Estudio de Impacto Ambiental un punto de control en el efluente del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas provenientes de la Zona Alta y cuyo cuerpo receptor es el Río Chacapalca, ello incumple lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que dicha empresa debe ser sancionada de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio



OEFA
Organismo Especial de Fiscalización Ambiental
Lima, 07 FEB. 2012
necesario de lo que doy fe.

07 FEB. 2012
Marcos Martín Xui Punin
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 015-2012-OEFA/DFSAI

Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa ascendente a diez (10) UIT.

3.3. Incumplimientos a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

3.3.1. Imputación efectuada:

Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos: El titular minero no ha establecido en su EIA, un punto de monitoreo del efluente del botadero de desmontes N° 1, el mismo que es conducido hacia un cuerpo de agua en la parte inferior del depósito de desmontes, lo cual constituiría un incumplimiento a la norma antes mencionada.

3.3.2. Descargos

- a) Al respecto, ARASI alega que para su unidad minera ARASI cuenta con la Resolución Directoral N° 276-2008-MEM-AAM, según la cual inició el programa de monitoreo de calidad del agua y efluentes de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, vigente a la fecha de aprobación del EIA. Sin embargo añade que se debe tener en cuenta que dicha Resolución Ministerial hace referencia expresa a los puntos de control minero metalúrgicos, en cuyo sentido indican que para el botadero N° 1, durante la etapa de construcción y durante la implementación del proyecto no se habían registrado enflujos de vertimientos o descargas de algún tipo en el botadero N° 1, por lo que el programa de monitoreo del EIA aprobado no contempló puntos de control de vertimientos.
- b) Asimismo, alega que debe considerarse que el Botadero N°1 posee un sistema de subdrenajes cuyo objetivo es evacuar los flujos de agua subterránea evitando ocurrencia de afloramientos o procesos de capilaridad sobre el material de fundación y el desmonte, por ello señala que debe entenderse que los flujos del sistema de subdrenaje no son efluentes del material de desmonte del Botadero N° 1, debiendo considerarse además que dichos flujos son esporádicos y en época de lluvias.
- c) En esa línea señalan que actualmente cuentan con la autorización de vertimientos otorgada mediante Resolución Directoral N° 102-2010-ANA-DGCRH de fecha 10 de diciembre de 2010, cuyo requisito es imprescindible para poder realizar la descarga de las aguas del sistema de tratamiento de los flujos del sistema de subdrenaje del Botadero N° 1, y cuyo punto de control es efectivamente reportado a la Autoridad Nacional de Agua, de manera que se debe entender que si cuentan con un punto de monitoreo el cual reporta resultados sobre el punto de descarga del sistema de tratamiento mencionado.

3.3.3. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de



ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
Lima, 01 FEB. 2012
Marcos Martín Yui Punín
FISCALITARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 015-2012-OEFA/DFSAI

cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.

- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el hecho de no haber establecido un punto de control de un efluente líquido minero metalúrgico en el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.
- c) En ese contexto, corresponde establecer en primer lugar si el efluente bajo análisis constituye un efluente minero metalúrgico, en ese sentido, es necesario señalar que los literales a) y d) el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establecen que son considerados efluentes líquidos minero-metalúrgicos aquellos flujos descargados al ambiente, que provienen de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera y también aquellos flujos descargados al ambiente provenientes de campamentos propios.
- d) Sobre ese punto, ARASI señala que los flujos del sistema de subdrenaje no corresponden a efluentes del material de desmontes del Botadero N° 1, toda vez que dicho sistema se construyó a fin de evacuar los flujos de agua subterránea evitando ocurrencia de afloramientos o procesos de capilaridad sobre el material de fundación y el desmonte, siendo además flujos esporádicos presentados en épocas de lluvias; al respecto, corresponde señalar que en las fotografías N° 115 al 117 del Informe de Supervisión (folios 214 al 215 del expediente N° 254-09-MA/E) se observa que el material del depósito de desmontes del Botadero N° 1 se encuentra ubicado directamente sobre suelo natural y que de éste discurre su subdrenaje hacia un bofedal en la parte baja, cuyo efluente excede los niveles máximos permisibles para el parámetro STS, como puede advertirse en el Informe de Ensayo N° 5409063 (folio 319 del expediente N° 254-09-MA/E), por lo que se determina que las aguas subterráneas que discurren por el subdrenaje se encuentran perturbadas al haber entrado en contacto con el material del depósito de desmontes N° 1, según se observa en las fotografías antes mencionadas constituyendo entonces efluentes líquidos minero metalúrgicos, al que descargan al ambiente y que provienen de la actividad minera de
- e) En consecuencia, de conformidad con la norma antes señalada, se determina que el efluente del botadero de desmontes N° 1 constituye un efluente minero metalúrgico, razón por la cual debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f) Ahora bien, corresponde analizar si es que el efluente en mención se encuentra establecido o no en un punto de monitoreo en el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente; al respecto, debemos indicar que mediante Resolución Directoral N° 276-2008-MEM/AAM de fecha 4 de noviembre de 2008 se aprobó en forma definitiva el EIA del Proyecto de Explotación y Beneficio Arasi, estableciendo en su artículo 2° que las especificaciones detalladas de la respectiva evaluación que sustenta dicha Resolución Directoral, se encuentran indicadas en el Informe N° 1230-2008/MEM-AAM-MES/WA/JPF/ABR/EAWB/ADC de fecha 03 de noviembre de 2008.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
O.E.F.A.
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha sido elaborado en virtud de la FIEL DEB ORIGINAL, y al que me refiero en caso necesario de lo que doy fe.
Lima,

07/09/2012

Marcos Martín Yui Punin
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°015 -2012-OEFA/DFSAI

- g) En ese sentido, se debe señalar que en las páginas 13 del Informe antes citado se indica cuáles son los puntos de monitoreo identificados en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio Arasi, conforme se puede apreciar en el literal f) del numeral 3.1.3 de la presente Resolución; por lo que se advierte que en dicho estudio ambiental no se ha establecido un punto de monitoreo para el efluente del Botadero de desmontes N° 1, determinándose el incumplimiento al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- h) Asimismo, cabe añadir que revisado el sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que actualmente Arasi no cuenta con un punto de monitoreo para el efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de la zona baja.
- i) Ahora bien, respecto a lo señalado por Arasi en relación a que en su Estudio de Impacto Ambiental, no estableció al botadero N° 1 como efluente porque en la etapa de construcción y durante la implementación del proyecto no se habían registrado efluentes ni vertimientos o descargas de algún tipo, corresponde señalar que conforme se ha analizado en los literales c), d) y e) del numeral 3.3.3 de la presente Resolución, el punto SD-1 constituye un efluente líquido minero metalúrgico por lo que una vez identificado por Arasi debió comunicar a la autoridad competente y solicitar la inclusión en el Estudio de Impacto Ambiental de dicho punto a fin de dar cumplimiento al establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en consecuencia lo señalado por Arasi no enerva la imputación efectuada.
- j) En atención a lo señalado por Arasi respecto a que cuentan con un punto de monitoreo que reporta resultados sobre el punto de descarga del sistema de subdrenaje del Botadero N° 1 autorizado por la Autoridad Nacional de Ambiente mediante la Resolución Directoral N° 102-2010-ANA-DGCRH de fecha 15 de diciembre de 2010, debe tenerse presente que dicha autorización se otorgó con fecha posterior a la supervisión materia del presente procedimiento, además cabe resaltar que no resulta incompatible que un punto de vertimiento de agua sea a su vez un efluente líquido minero metalúrgico, en consecuencia, lo señalado por Arasi no enerva la imputación efectuada.
- k) Conforme el análisis efectuado, al haberse acreditado que ARASI ha cometido una infracción al no haber establecido en su Estudio de Impacto Ambiental un punto de control en el efluente del Botadero de Desmontes N° 1, incumpliendo lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que dicha empresa debe ser sancionada de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa ascendente a diez (10) UIT.

3.4. Incumplimientos a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

3.4.1. Imputación efectuada:

Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-



El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que forma parte del expediente N° 015-2012-OEFA/DFSAI, ya que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima, 07 FEB. 2012

Marcos Martín Yui Punin
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 015-2012-OEFA/DFSAI

metalúrgicos: El titular minero no ha establecido en su EIA, un punto de monitoreo del efluente del agua de mina del Tajo Valle, que descarga en un bofedal en la parte inferior del Tajo, lo cual constituiría un incumplimiento a la norma antes mencionada.

3.4.2. Descargos

- a) Al respecto, ARASI alega que para su unidad minera ARASI cuenta con la Resolución Directoral N° 276-2008-MEM-AAM, según la cual inició el programa de monitoreo de calidad del agua y efluentes de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, vigente a la fecha de aprobación del EIA, sin embargo, añade que se debe tener en cuenta que dicha Resolución Ministerial hace referencia expresa a los puntos de control minero metalúrgicos, en tal sentido indican que para el Tajo Valle, durante una primera etapa no se habían registrado efluentes o algún tipo de descargas debido a que la zona no registraba presencia de cuerpos de agua en el área del Tajo, únicamente existían flujos de agua superficial durante la época de lluvias, por ello el programa de monitoreo del EIA aprobado no contempló inicialmente puntos de monitoreo.
- b) Asimismo, alega que debe considerarse que el Tajo Valle posee un sistema de tratamiento físico y biológico cuyo objetivo es permitir la remoción de sólidos en suspensión para evacuar los flujos de agua que se presentan durante la época de lluvia, evitando el aporte de sólidos al cuerpo receptor, para lo cual aclaran que no se trata de bofedales, sino de una quebrada en el área del Tajo Valle adyacente a una zona considerada como bofedal.
- c) En esa línea, señalan que actualmente cuentan con la autorización de vertimientos otorgada mediante Resolución Directoral N° 106-2010-AR/DGCRH de fecha 10 de diciembre de 2010, cuyo requisito es imprescindible para poder realizar la descarga de las aguas del sistema de tratamiento del Tajo de la Mina Andrés, cuyo punto de control es efectivamente reportado a la Autoridad Nacional de Agua, de manera que se debe entender que si cuenta con un punto de monitoreo el cual reporta resultados sobre el punto de descarga del sistema de tratamiento mencionado.

3.4.3. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en el efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el hecho de no haber establecido un punto de control de un efluente líquido minero metalúrgico en el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.
- c) En ese contexto, corresponde establecer en primer lugar si el efluente bajo análisis constituye o no un efluente minero metalúrgico, en ese sentido, es necesario señalar que los literales a) y d) el artículo 13° de la Resolución



OEFA
Oficina de Evaluación y Seguimiento Ambiental
Lima, 07 FEB. 2012

07 FEB. 2012

Marcos Martín Yui Punin
FZD - ARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 015-2012-OEFA/DFSAI

Ministerial N° 011-96-EM/VMM establecen que son considerados efluentes líquidos minero-metalúrgicos aquellos flujos descargados al ambiente, que provienen de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera y también aquellos flujos descargados al ambiente provenientes de campamentos propios.

- d) Al respecto, corresponde señalar que revisado el expediente de supervisión, en la fotografía N° 124 del Informe de Supervisión (folio 218 del expediente N° 254-09-MA/E) se observa la captación de las aguas de mina en la parte media del Tajo Valle, y posteriormente en las fotografías N° 125 a 132 y 134 (folios N° 219 a 223 del expediente N° 254-09-MA/E) se puede observar la sedimentación en terreno natural de dichas aguas y como éstas han sido drenadas hacia la parte baja para finalmente ser vertidas desde el punto denominado como "EM-2" hacia un cuerpo receptor, conforme puede apreciarse en las fotografías N° 137 y 138 del Informe de Supervisión (folio 225 del expediente N° 254-09-MA/E).
- e) En consecuencia, conforme el detalle de las fotografías citadas se determina que el efluente del agua de mina del Tajo Valle, identificado como punto EM-2, constituye un efluente líquido minero metalúrgico, al determinarse que dicho efluente proviene de la mina del Tajo Valle y es vertida a un cuerpo receptor, razón por la cual debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f) Ahora bien, corresponde analizar si es que el efluente en mención encuentra establecido en un punto de monitoreo en el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente; al respecto, debemos indicar que la Resolución Directoral N° 276-2008-MEM/AAM de fecha 4 de noviembre de 2008 se aprobó en forma definitiva el EIA del Proyecto de Explotación y Beneficio Arasi, estableciendo en su artículo 2° que las especificaciones detalladas de la respectiva evaluación que sustenta dicha Resolución Directoral, se encuentran indicadas en el Informe N° 1230-2008/MEM-AAM/DC de fecha 03 de noviembre de 2008.
- g) En ese sentido, se debe señalar que en las páginas 13 del Informe antes citado se indica cuáles son los puntos de monitoreo identificados en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio Arasi, conforme se puede apreciar en el literal f) del numeral 3.1.3 de la presente Resolución; por lo que se advierte que en dicho estudio ambiental no se ha establecido un punto de monitoreo para el efluente de las aguas de mina del Tajo Valle, determinándose el incumplimiento al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- h) Asimismo, cabe añadir que revisado el sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que actualmente Arasi no cuenta con un punto de monitoreo para el efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de la zona baja.
- i) Ahora bien, respecto a lo alegado por Arasi en atención a que los flujos del Tajo Valle no descargan sobre un bofedal sino sobre una quebrada en el área del Tajo Valle adyacente a una zona considerada como bofedal; corresponde indicar que si bien en las fotografías N° 137 y 138 del Informe de Supervisión,

Organismo de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Ministerio de Energía y Minas
El fedatario que suscribe el presente documento tiene a su cargo el control y el cumplimiento en caso necesario de lo que dispone.

Lima, 07 FEB 2012
Marcos Martín Yui Punin
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 015-2012-OEFA/DFSAI

no puede determinarse con exactitud si el vertimiento de las aguas de mina del Tajo Valle se efectúa sobre un bofedal, sí se determina que dicho vertimiento se efectúa sobre un cuerpo receptor, denominado "quebrada" por Arasi, constituyendo como bien señalamos anteriormente un efluente líquido minero metalúrgico, por lo que lo señalado por Arasi no enerva la imputación efectuada.

- j) En cuanto a lo señalado por Arasi respecto a que el Tajo Valle posee un sistema de tratamiento físico y biológico cuyo objetivo es permitir la remoción de sólidos en suspensión para evacuar los flujos de agua que se presentan durante la época de lluvia, evitando el aporte de sólidos al cuerpo receptor; corresponde indicar que el presente incumplimiento se sustenta en el hecho de no haber establecido en el Estudio de Impacto Ambiental el punto de monitoreo de un efluente líquido minero metalúrgico, por lo que lo señalado por Arasi no enerva el presente incumplimiento.
- k) Respecto a lo señalado por Arasi en relación a que su unidad minera Arasi cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 276-2008-MEM/AAM, por el cual inició su programa de monitoreo de calidad del agua y efluentes de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, no habiendo establecido en el Tajo Valle un efluente porque durante una primera etapa no registraba presencia de cuerpos de agua en el Tajo, toda vez que únicamente existían flujos de agua superficial durante la época de lluvias, corresponde señalar que conforme se ha analizado en los literales c), d) y e) del numeral 3.4.3 de la presente Resolución, existe un efluente líquido minero metalúrgico en el Tajo Valle identificado como EM-2, por lo que Arasi, al momento de detectar el efluente, debió comunicar a la autoridad competente y solicitar la inclusión en el Estudio de Impacto Ambiental de dicho punto a fin de dar cumplimiento al establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en consecuencia lo señalado por Arasi no enerva la imputación efectuada.
- l) En atención a lo señalado por Arasi respecto a que cuentan con un sistema de control que reporta resultados sobre el punto de descarga del sistema de tratamiento del Tajo de la Mina Andrés, autorizado por la Autoridad Nacional del Agua mediante la Resolución Directoral N° 106-2010-ANA-DGGRH, fecha 10 de diciembre de 2010, debe tenerse presente que dicha autorización se otorgó con fecha posterior a la supervisión materia del presente procedimiento, además cabe resaltar que no resulta incompatible el punto de vertimiento de agua sea a su vez un efluente líquido minero metalúrgico, en consecuencia, lo señalado por Arasi tampoco enerva la imputación efectuada.
- m) Por lo expuesto, ha quedado acreditado que ARASI ha cometido una infracción al no haber establecido en su Estudio de Impacto Ambiental un punto de control en el efluente del Tajo Valle, incumpliendo lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde imponer una sanción de una multa ascendente a diez (10) UIT de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 015 -2012-OEFA/DFSAI

3.5. Incumplimientos a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

3.5.1. Imputación efectuada:

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁹: La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro STS (50 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente ubicado al pie del Tajo Valle (estación de monitoreo M-2), un valor de 87 mg/l.

3.5.2. Descargos

- Al respecto, Arasi argumenta que en referencia a la supuesta infracción bajo análisis, los flujos de agua del punto M-2 son únicamente del sistema de subdrenaje de la parte baja del Tajo Valle, por tanto no tiene contacto con materiales de la zona de operación.
- Arasi alega que lo señalado anteriormente puede confirmarse con los resultados del punto de monitoreo M-1 que están muy por debajo de los LMP, toda vez que al encontrarse la estación M-1 ubicada muy próxima a la estación M2 y en una cota menor, al no reportar concentraciones de contaminantes es evidente que la presencia de sólidos suspendidos se debe a una incongruencia en la toma de muestras la cual se realizó en el agua empozada luego de la salida de los flujos, mas no en la tubería de salida del sistema de subdrenaje.
- Agrega finalmente que lo señalado se corrobora con los valores de conductividad menores a 800 uS/cm, así como concentraciones inferiores inclusive por debajo del límite de detección del ensayo para los reportes de metales disueltos.

3.5.3. Análisis

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial 011-96- EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) previstos en la citada Resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- Revisado el Informe de Supervisión (folios 146, 155 y 319 del expediente N° 254-09-MA/E), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de

OEFA
Oficina de Evaluación Ambiental
que suscribe certifica en presente documento que ha tenido a la vista el ORIGINAL, y al que es necesario de fe que doy fe.

07 FEB 2012
Marcos Maxim Yui Punin
FEDATARIO

Lima,



Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 015-2012-OEFA/DFSAI

monitoreo EM-2, correspondiente al efluente al pie del Tajo Valle, que es vertido al bofedal en la parte inferior del Tajo y luego al Río Chacapalca.

- d) El resultado de monitoreo en cuestión, se sustenta en el Informe de Ensayo N° 54090730 (folio 319 del expediente N° 254-09-MA/E), expedido por el laboratorio CORPLAB Environmental Analytical Services, el cual indica lo siguiente:

Estación	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado del análisis
EM-2	STS	50	87

- e) De ahí que, el valor obtenido para el punto de control EM-2 sobrepasa el NMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f) Con respecto al argumento de Arasi en relación a que los flujos de agua del punto EM-2 son únicamente del sistema de subdrenaje de la parte baja del Tajo Valle, por tanto no tiene contacto con materiales de la zona de operación, corresponde señalar que en la fotografía N° 124 del Informe de Supervisión (folio 218 del expediente N° 254-09-MA/E) se observa la captación de las aguas de mina en la parte media del Tajo Valle, asimismo, posteriormente en las fotografías N° 125 a 132 y 134 (folios N° 219 a 223 del expediente N° 254-09-MA/E) se puede observar la sedimentación en terreno natural de dichas aguas y cómo éstas han sido drenadas hacia la parte baja, por lo que se determina que las aguas del subdrenaje de la parte baja del Tajo Valle han tenido contacto con las aguas de mina siendo posteriormente descargadas al ambiente.
- g) En atención a lo antes señalado, se verifica que las aguas del efluente identificado como EM-2 proviene de las aguas de mina del Tajo Valle, por lo que constituye un efluente líquido minero metalúrgico en aplicación al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y se encuentra obligado a cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos en dicha Resolución.
- h) Ahora bien, respecto a lo señalado por Arasi en relación a que haciendo diferenciación con los resultados obtenidos del efluente EM-1 ubicado en una cota menor y muy cercana al punto EM-2, se evidencia que la presencia de sólidos suspendidos en el punto EM-2 se debe a una incongruencia en la toma de muestras que se realizó en el agua empozada y no en la tubería de salida del sistema de subdrenaje; resulta necesario señalar que en las fotografías N° 136 al 139 del Informe de Supervisión (folios 224 al 226 del expediente N° 254-09-MA/E) se observa al supervisor recolectando las muestras luego de haber efectuado la toma de parámetros de campo del efluente de mina EM-2, no visualizándose en ningún momento agua empozada sino únicamente la caída del agua de la tubería, por lo que no cabría la posibilidad de haber tomado la muestra en un cuerpo de agua empozada, entonces lo señalado por Arasi no enerva la imputación efectuada.

i) Asimismo, respecto a lo alegado por Arasi en relación a que no se entiende porque los resultados para STS son mayores ya que se cuenta con valores de conductividad menores a 800 uS/cm, corresponde indicar que el valor de la



Oficina de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
 Lima, 07 FEB 2012
 Marcos Martín Yui Punin
 DIRECTOR GENERAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°015-2012-OEFA/DFSAI

conductividad es directamente proporcional a la concentración de sólidos disueltos (TSD), por lo tanto, cuanto mayor sea dicha concentración mayor será la conductividad¹⁰, sin embargo, el parámetro que supera el NMP para agua de efluentes mineros metalúrgicos señalado en el Anexo N° 1 Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgica de la R.M. N° 011-96-EM, se encuentra referido a los sólidos totales suspendidos (STS), por lo que el valor de conductividad señalado no guarda ninguna relación con el resultado del valor obtenido en el punto EM-2, entonces lo señalado por Arasi no enerva la imputación efectuada.

- j) Conforme a lo antes señalado, ha quedado acreditado el incumplimiento del NMP del parámetro STS para el punto EM-2, de acuerdo con los resultados señalados en el literal d) del numeral 3.5.3 de la presente Resolución.
- k) Por otro lado, respecto a la gravedad de las infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con los NMP, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante LGA)¹¹, se denomina Límite Máximo Permissible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- l) En similar sentido, el artículo 2° del RPAAMM¹² establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que el emisor prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originarias, que sean perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, y/o por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- m) Asimismo, conforme a los artículos 74^{o13} y 75.1^{o14} de la LGA, el titular de la actividad es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás emisiones.

¹⁰http://www.infoagro.com/instrumentos_medida/doc_conductividad_electrica.asp?k=53
<http://www.reitec.es/web/descargas/agua01.pdf>
http://www.worldlingo.com/ma/enwiki/es/Total_dissolved_solids

11 LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

12 DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM - REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO - METALURGICA

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:

(...)
Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.
Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.
(...)

LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es un ORIGINAL DEL ORIGEN... y al que me refiero es necesario de lo que doy fe.
Lima, 07 FEB 2012
Marcos Martín Yui Punin
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 015-2012-OEFA/DFSAI

negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

- n) Por otro lado, el artículo 142.2 de la LGA¹⁵, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- o) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- p) Por consiguiente, el incumplimiento de los NMP son infracciones que son consideradas graves y corresponden ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- q) De acuerdo a lo señalado precedentemente, en la medida que ha quedado acreditado que Arasi ha cometido una infracción grave, al haber incumplido con lo establecido en el artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, corresponde imponer a dicha empresa una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.6. Incumplimientos a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

5.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

OEFA
Mecanismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

07 FEB 2012

Marcos Marín Yui Pumín
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 015-2012-OEFA/DFSAI

3.6.1. Imputación efectuada:

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: La empresa minera excedió el Nivel Máximo Permissible aplicable al parámetro STS (50 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente del Sub Dren del Botadero N° 1 (estación de monitoreo SD-1), un valor de 56 mg/l.

3.6.2. Descargos

- a) Al respecto, Arasi argumenta que en referencia a la supuesta infracción bajo análisis, los flujos de agua del punto SD-1 son únicamente del sistema de subdrenaje de la parte baja del Tajo Valle, por tanto no tiene contacto con materiales de la zona de operación.
- b) Arasi alega que lo señalado anteriormente puede confirmarse con los resultados del punto de monitoreo M-1 que están muy por debajo de los NMP, toda vez que al encontrarse la estación M-1 ubicada muy próxima a la estación M2 y en una cota menor, al no reportar concentraciones de contaminantes es evidente que la presencia de sólidos suspendidos se debe a una incongruencia en la toma de muestras la cual se realizó en el agua empozada luego de la salida de los flujos mas no en la tubería de salida del sistema de subdrenaje.
- c) Agrega finalmente que lo señalado se corrobora con los valores de conductividad menores a 800 uS/cm, así como concentraciones ínfimas inclusive por debajo del límite de detección del ensayo para los reportes de metales disueltos.

3.6.3. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada Resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folios 146, 155 y 319 del expediente N° 254-09-MA/E), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo SD-1, correspondiente al efluente del Sub dren del Botadero N° 1, que es vertido a un bofedal que hace las veces de sedimentador al pie del Botadero N° 1.
- d) El resultado de monitoreo en cuestión, se sustenta en el Informe de Ensayo N° 54090730 (folio 319 del expediente N° 254-09-MA/E), expedido por el laboratorio CORPLAB Environmental Analytical Services, el cual indica lo siguiente:

Organismo de Gestión, Sanción y Fiscalización Ambiental
El suscrito certifica que el presente documento que traigo a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima,

07 FEB 2012
Marcos Martí Yui Punin
SECRETARIO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°015 -2012-OEFA/DFSAI

incumpliendo lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción con una multa de 10 UIT de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- b) Se encuentra acreditado que Arasi S.A.C. ha cometido una infracción al no haber establecido en su Estudio de Impacto Ambiental un punto de control en el efluente del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas provenientes de la Zona Alta y cuyo cuerpo receptor es el Río Chacapalca, incumpliendo lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción con una multa de 10 UIT de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- c) Se encuentra acreditado que Arasi S.A.C. ha cometido una infracción al no haber establecido en su Estudio de Impacto Ambiental un punto de control en el efluente del Sistema de Subdrenaje del Depósito de Desmonte N° 1 y cuyo cuerpo receptor es un bofedal ubicado al pie de dicho desmonte, incumpliendo lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción con una multa de 10 UIT de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- d) Se encuentra acreditado que Arasi S.A.C. ha cometido una infracción al no haber establecido en su Estudio de Impacto Ambiental un punto de control en el efluente del Tajo Valle, incumpliendo lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción con una multa de 10 UIT de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- e) Se encuentra acreditado que Arasi S.A.C. ha cometido una infracción al haber incumplido con lo establecido en el artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, al haber excedido el Nivel Máximo Permisible en el punto establecido en en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el parámetro STS, por lo que corresponde imponer a dicha empresa una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- f) Se encuentra acreditado que Arasi S.A.C. ha cometido una infracción grave, al haber incumplido con lo establecido en el artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, al haber excedido el Nivel Máximo Permisible en el punto SD-1 establecido en en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el parámetro STS, por lo que corresponde imponer a dicha empresa una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

OEFA
Evaluación y Fiscalización Ambiental
Lima, 07 de Feb. 2012

Marcos Martín Yui Punin
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°015 -2012-OEFA/DFSAI

- k) En similar sentido, el artículo 2° del RPAAMM establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- l) Asimismo, conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- m) Por otro lado, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- n) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño ambiental se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo en su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- o) Por consiguiente, el incumplimiento de los NMP son infracciones consideradas graves y corresponden ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- p) De acuerdo a lo señalado precedentemente, en la medida que ha quedado acreditado que ARASI ha cometido una infracción grave, al haber incumplido con lo establecido en el artículo 4° de la R.M. N° 011-96- EM/VMM, corresponde imponer a dicha empresa una multa de cincuenta (50) UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.7. Infracciones verificadas en el presente procedimiento

- a) Se encuentra acreditado que Arasi S.A.C. ha cometido una infracción al no haber establecido en su Estudio de Impacto Ambiental un punto de control en el efluente del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas provenientes de la Zona Baja y cuyo cuerpo receptor es el Río Chacapalca,



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Lima, 10 de FEBRERO de 2012

Marcos Martín Yui Punin
DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 015-2012-OEFA/DFSAI

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **ARASI S.A.C.** con una multa ascendente a Ciento cuarenta (140) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1.3, 3.2.3, 3.3.3, 3.4.3, 3.5.3 y 3.6.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositada en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


.....
ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima,

07 FEB 2012

.....
Marcos Mazán Yui Punin
FEDATARIO

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.